AUTO No. 200-6-23-1538 **CORPORINOQUIA** **FECHA** 10 JUL 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 200.41.09-0231 del 25 de febrero del 2009, por medio del cual se otorgan unos permisos ambientales (concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas) para el funcionamiento y operación de la terminal aérea de aspersión agrícola la Campechana. Captación por un caudal de 0,5 l/s y vertimiento de 0,5 l/s, la fecha de notificación es el 26 de marzo del 2009.

Que mediante el radicado N° 12374 del 07 de noviembre del 2014, la empresa Fumivilla Ltda, solicita la renovación de los permisos ambientales para el funcionamiento de la terminal aérea de aspersión agrícola denominada la Campechana.

Que mediante el oficio N° 500.40.14-2931 del 18 de noviembre del 2014, CORPORINOQUIA, genera respuesta a la solicitud de renovación de los permisos ambientales mediante el oficio N° 500.40.14-2931 del 18 de noviembre del 2014, donde informa a la empresa Fumivilla Ltda la documentación que se debe allegar para iniciar el trámite de otorgamiento de los respectivos permisos.

Que mediante el Auto N° 500.57.15-0259 del 07 de marzo del 2015, se efectúan unos requerimientos.

Que mediante el radicado YO.2015.003310 del 27 de marzo del 2015, la empresa Fumivila Ltda entrega documentos respecto al radicado No. 012374 del 07 noviembre del 2014.

Que mediante el oficio No. 500.40.15-3714 del 07 de mayo de 2015, se da respuesta al radicado N° YO.2015.008310 del 27 de marzo del 2015; solicitud de renovación permisos ambientales.

Que mediante el Auto N° 500.57.15-2210 del 04 de noviembre del 2015, se ordena una visita de inspección ocular.

Que mediante el Auto N° 500.57.16-1279 del 24 de junio del 2016, se efectúan unos requerimientos. Notificación por aviso 11 de agosto de 2016.

Que mediante el Auto N° 500.57.16-3471 del 07 de diciembre del 2016, por medio del cual se ordena una visita de inspección ocular.

Que mediante el oficio No. 500.40.17-00456 de fecha 19 de enero de 2017 por medio del cual esta autoridad ambiental solicita a la empresa Fumivilla Ltda, información complementaria que debe ser entregada con el fin de continuar con el proceso de otorgamiento de los permisos ambientales.

Que mediante el oficio No. 500.40.17-04120 de fecha 19 de abril de 2017 se informa el estado de cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 200.41.09-0231 del 25 de febrero de 2009.

Que mediante el Auto N° 500.57.17-3499 del 10 de octubre del 2017, se efectúan unos requerimientos.

Que mediante el Radicado YO.2017-15066 del 22 de noviembre de 2017; el señor GUSTAVO ARMANDO ALFÉREZ PIRABAN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.191 de Yopal (Casanare), quien actúa mediante poder otorgado por el señor EDUARDO VALENZUELA PLATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.109.612 de Bogotá D.C, en calidad de representante legal de la empresa FUMIGACIONES AÉREAS DE VILLANUEVA LTDA. Identificada con Nit. 822.002.694-2, solicitó concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de agua residual doméstica y no doméstica, para la operación del aeródromo la campechana, localizado en el predio

Mata de Piña en la vereda Mata de Piña en jurisdicción del municipio de Mani departamento de Casanare.

Que mediante el Auto No. 500.6.18- 1908 del 12 de junio del 2018, se inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de agua residual doméstica y no doméstica, para la operación del Aeródromo La Campechana, localizado en el predio Mata de Piña en la vereda Mata de Piña en jurisdicción del municipio de Mani departamento de Casanare. (Información que reposa en el expediente No. 500.29.1.18-019).

Que mediante el oficio No. 500.11.18-09344 de fecha 01 de agosto de 2018, se le informa a la empresa Fumivila LTDA, la visita realizada al predio La Bomba, con el fin de viabilizar el predio para dar cumplimiento a la medida de compensación impuesta en la Resolución No. 200.41.09-0231 de 25 de febrero del 2008.

Que mediante el Auto N° 500.6.18-2455 del 13 de agosto del 2018, se ordena realizar control y seguimiento a los permisos concesiones, autorizaciones y licencias ambientales otorgados por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA dentro de los sectores saneamiento básico recurso hídrico e infraestructura productivo flora y fauna hidrocarburos y minería.

Que mediante el Auto N° 500.6.19-1589 del 04 de julio de 2019, se efectúan unos requerimientos y se dictan otras disposiciones.

Que mediante el Concepto técnico N° 500.8.2.18-1686 del 29 de octubre del 2018, se realiza la caracterización biofísica de predios localizados en áreas estratégicas de cuencas hidrográficas para realizar compensación.

Que, dentro del Control y seguimiento que realiza la Entidad, se realizó visita los días 22 de junio de 2021 y 07 de septiembre de 2021, dando como resultado el concepto técnico No. 500.8.2.21-0773 del 29 de octubre de 2021 (fls. 2-16).

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0773 del 29 de octubre de 2021, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación al predio, encontrando lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Dando cumplimiento a lo especificado en el artículo sexto del Auto N° 500.6.19-1589 del 04 de julio de 2019, se efectuó visita de Control y Seguimiento de oficio a la pista de fumigación denominada La Campechana, ubicada en la vereda Mata de Piña, en jurisdicción del municipio de Mani, departamento de Casanare, con el fin de verificar el uso, estado y aprovechamiento de los recursos naturales; así como el cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto N° 500.6.19-1589 del 04 de julio de 2019. Una vez verificada la información contenida en el Expediente N° 200.07.05-046 y lo evidenciado en campo, se determina lo siguiente:

Mediante Resolución N° 200.41.09-0231 del 25 de febrero del 2009, CORPORINOQUIA otorgó unos permisos ambientales a la empresa FUMIVILLA S.AS identificada con Nit. 822.002.694-2, entre los cuales, una concesión de aguas subterráneas a captar de un pozo profundo por un caudal de 0,5 l/s y un permiso de vertimiento de aguas residuales no domesticas por un caudal de 0,5 l/s producto de las mezclas químicas y lavado de aeronaves y la autorización para el almacenamiento temporal de residuos peligrosos, para el funcionamiento y operación de la Terminal aérea de Aspersión Agrícola la Campechana,

localizada en la vereda Mata de Piña, jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, por un término de cinco (5) años, encontrándose vencido desde el mes de marzo de 2014 (fecha de notificación: 26 de marzo del 2009).

El representante legal de la empresa, el señor Gustavo Armando Alférez Piraban, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.432.191 de Yopal (Casanare), mediante radicado No. 012374 del 07 de noviembre del 2014, presentó documentación solicitando la renovación de los permisos ambientales de concesión de aguas subterráneas y permiso de vertimientos de agua residuales domésticas y no doméstica, para la operación del aeródromo, localizado en la vereda Mata de Piña en jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare. Posteriormente, la Corporación otorgó unos permisos ambientales para el funcionamiento y operación de la Terminal Aérea de Aspersión Agrícola denominada La Campechana mediante Resolución N°500.36.19-1853 del 15 de octubre de 2019, para la "OPERACIÓN DEL AERÓDROMO LA CAMPECHANA" localizado en la vereda Mata de Piña en jurisdicción del municipio de Maní, departamento de Casanare, trámite surtido en el expediente N° 500.29.1.18-019.

El aeródromo cuenta con un sistema de captación de agua subterránea para uso doméstico e industrial, ubicado bajo las coordenadas geográficas latitud N: 04°52'57,9" longitud W: 72°18'20,24". El pozo se encuentra cubierto en concreto, y para la aducción del recurso hídrico, se tiene conectada una manguera con su respectivo acople en donde se ensambla el sistema de extracción de agua. Es importante mencionar que en el momento de la visita el proyecto no estaba haciendo uso y aprovechamiento del recurso hídrico; sin embargo, según la información suministrada por el acompañante de la visita, allí se efectúan vuelos cuando están en temporada de siembra del cultivo de arroz, por lo cual, se realizan captaciones esporádicas.

Las aguas residuales generadas en el lavado de aeronaves, infraestructura y equipos utilizados en los trabajos de aspersión son recolectadas y enviadas a un sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas STARnD, conformado por una caja de inspección, desarenador, tanque de bombeo, tanque de igualación, sistema de filtración lenta en gravas y carbón activado, una vez el agua es sometida a este tratamiento es enviada a campo de infiltración. En la actualidad no se están generando residuos líquidos, por lo tanto, el sistema esta desprovisto de agua residual sin embargo se observa en buenas condiciones para su funcionamiento.

Por otra parte, se evidenció que la empresa no ha desmantelado e inhabilitado el pozo profundo ubicado junto a la unidad sanitaria de la vivienda en las coordenadas geográficas N: 04°52'58.82" W: 72°18'19.79", el cual cuenta con toda la infraestructura hidráulica operativa para la captación el recurso hídrico. El pozo en mención teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo Primero del Auto N° 500.6.19-1589 del 04 de julio de 2019, debía inhabilitarse y posteriormente desmantelarse o tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas. Sin embargo, en el desarrollo de la visita y una vez revisada la información que reposa en los expedientes N° 200.07.05-046 y N° 500.29.1.18-019, se determina que la empresa FUMIVILLA S.A.S no ha dado cumplimiento al requerimiento en mención.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1076 de 2015, "LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCION 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución No. 2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo a la revisión documental del expediente 97-1470; se ha determinado que la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA-FUMIVILLA SAS, identificada con Nit. 822.002.694 no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del Auto N° 500.6.19-1589 del 04 de julio de 2019, el cual requería taxativamente lo siguiente:

1. 'Deberá inhabilitar y posteriormente desmantelar la infraestructura dispuesta para la captación del recurso, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N: 04°52'58.8" W: 72°18'19.7", aledaño a la unidad sanitaria; o en el caso que se requiera dejar este punto como fuente altema de abastecimiento de agua para el proyecto, se deberá tramitar también la respectiva concesión de aguas subterráneas (..)"

III. IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0773 del 29 de octubre de 2021 (fls. 2-16), emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S, identificada con Nit. No. 822.002.694-2.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras. Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El presunto infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2-21.0773 de fecha 29 de octubre de 2021, personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó el día 22 de junio del 2021 y 07 de septiembre de 2021, visita técnica de control y seguimiento a las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, relacionado con la concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento y operación de la terminal aérea de aspersión agrícola la campechana, localizado en la vereda Mata de Piña, en jurisdicción del municipio de Maní, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, además determinar el uso de los recursos naturales y el estado actual de los mismos; así como, la respectiva verificación de la información contenida en el Expediente N° 200.07.05.046.

De conformidad a lo anterior, en la visita realizada el día 22 de junio del 2021 y 07 de septiembre de 2021 se evidenció que la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S, identificada con Nit. No. 822.002.694-2, no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo primero del Auto N° 500.6.19-1589 del 04 de julio de 2019, el cual requería inhabilitar y posteriormente desmantelar la infraestructura dispuesta para la captación del recurso, del pozo profundo ubicado en las coordenadas geográficas N: 04°52'58.8" W: 72°18'19.7"; aledaño a la unidad sanitaria; o en el caso que se requiera dejar este punto como fuente alterna de abastecimiento de agua para el proyecto, obligación que incumplió, y también debía tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas.

Así las cosas, y de acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2-21.0773 de fecha 29 de octubre de 2021 que reposa en el presente Expediente sancionatorio 200.32.7.23.171, este despacho encuentra mérito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S, identificada con Nit. No. 822.002.694-2.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S, identificada con Nit. No. 822.002.694-2, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo

SEGUNDO: En concordancia al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 se podrá de manera oficiosa realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos materiales de prueba probatorios.

TERCERO: Téngase el concepto técnico No. 500.8.2-21.0773 de fecha 29 de octubre de 2021, como parte integral de la presente actuación administrativa, la cual quedara a disposición del investigado, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la empresa FUMIGACIONES AEREAS DE VILLANUEVA S.A.S, identificada con Nit. No. 822.002.694-2, o a quien de forma expresa autoricen, conforme las reglas previstas en los Articulos 67 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia de esta providencia.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG/
CPSP Núm. 120-12-13-23-100 del 08/02/2023

Proyectó: Meyerly Cadena Acosta / Abogada Secretaria General
CPSP. 120.12.13.23-095 del 07/02/2023